



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00391-00
DEMANDANTE:	HERNAN DE JESUS MARQUEZ RODAS
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Mediante auto del 22 de enero de 2021, se admitió la demanda de la referencia el cual se publicitó por estados el día 26 de enero de la misma anualidad, no obstante, pese a que en el referido proveído se resaltó el deber de la apoderada de la parte demandante de notificar la demanda de conformidad a los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, aun no se advierte respuesta de la entidad demandada.

Ahora bien, a falta de la contestación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y pese a que esta Oficina Judicial observa que se acreditó la respectiva notificación a las entidades demandadas el día 28 de septiembre de 2020, con el arribo de la demanda, no obstante, no se avizora el acuse de recibido, menos constancia de notificación con posterioridad al auto que admitió la demanda, se insiste con el respectivo acuso de recibido.

Es de recordar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 reguló la notificación personal en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Sobre esta disposición normativa la Corte Constitucional, la declaró EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, **“Tercero.**

Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el **término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje** (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.) (Negrilla y subrayado del Despacho).

En razón de lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso y de defensa de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, **se requiere al apoderado de la parte demandante, para que impulse el proceso**, en ese sentido, sírvase notificar a la entidad demandada, en el término de la distancia, tal como se le indicó precedentemente y de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020. De tal forma que sea enviada al correo designado para efectos de notificaciones judiciales consignados en los respectivos certificados de existencia y representación, según el caso, y allegando al despacho la respectiva constancia de notificación con el consecuente **acuse de recibido**.

Por otro lado, se insiste a las partes para que indiquen si aún no lo han realizado, el canal digital y abonado telefónico, de éstos, al igual que los intervinientes y/o partes y testigos respectivos, según el caso, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Laboral 007
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9739e1443d63642743853185ab6e48b38b4e020b7e6fa75db8ae252086a5fab
a

Documento generado en 31/08/2021 12:55:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>